

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. MAURICIO LUIS FELIPE CASTILLO FLORES,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 342 Y 344 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE INJURIAS Y DIFAMACIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de noviembre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**  
**Oficial Mayor**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
PRESENTE.-

C. MAURICIO LUIS FELIPE CASTILLO FLORES, mexicano, mayor de edad, estado civil soltero, de profesión **LICENCIADO EN DERECHO**, al corriente en mis pagos tributarios,

ocurro en mi calidad de ciudadano interesado en los asuntos públicos del país y del Estado de Nuevo León a solicitar que esta autoridad inicie el proceso legislativo para analizar y en su caso aprobar la derogación de los **DELITOS DE INJURIAS y DIFAMACION** vigentes actualmente en los **ARTICULOS 342 y 344** respectivamente en el **Código Penal para el Estado de Nuevo León**. Estos dos delitos se consideran delitos contra el honor y la dignidad de la persona. Esta propuesta la hago bajo la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

1.- En primer lugar las injurias y la difamación las define el **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON** de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 342.**- Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

**ARTÍCULO 344.**- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

2.- El derecho a la libertad de expresión está consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en fundamentales instrumentos internacionales en los que México es Parte: el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 13 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.- El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado que las restricciones al ejercicio del derecho a libertad de expresión deben ser fijadas por ley, responder a fines específicos y ser necesarias. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que puede, en consecuencia, ser objeto de restricciones. Las restricciones a la libertad de expresión deben ser proporcionales al interés que la justifica y ajustarse estrechamente a ese objetivo. La Corte Interamericana ha precisado también las dimensiones del derecho a la libertad de expresión: Una dimensión individual (el derecho a manifestar la propia opinión y a recibir informaciones) y una dimensión social (el derecho colectivo a recibir y buscar información). La libertad de expresión puede también ser una herramienta para la exigibilidad de otros derechos. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha precisado en su desarrollo jurisprudencial las dimensiones del contenido del derecho a libertad de expresión y sus límites, así como la prohibición de la censura previa. Los límites a la libertad de expresión deben hacerse valer a través de la atribución de responsabilidades. Ha destacado también su valor instrumental, al subrayar que se trata de un derecho indispensable para la formación de la opinión pública. El pleno y seguro ejercicio de la libertad de expresión forma parte del interés público y origina una conexión entre derecho individual y sistema político.

4.- El 31 de julio de 2018, el Comité de Derechos Humanos (CDH) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió una resolución contra el Estado mexicano, derivado de la petición de revisión del caso que en octubre de 2014 presentó ARTICLE 19, en representación de Lydia Cacho, por las violaciones a los derechos humanos de la periodista. Esta es la primera resolución favorable de este Comité y, por lo tanto, la primera en la que se pronuncia sobre violencia por parte de las autoridades contra una mujer periodista.

5.- El 16 de diciembre de 2005 Lydia Cacho fue detenida en las oficinas del Centro Integral de Atención a la Mujer por un contingente de 10 personas (entre ellas 5 empleados de Kamel Nacif) y fue trasladada a Puebla acompañada de agentes de la policía judicial de Quintana Roo. El trayecto a Puebla duró aproximadamente 20 horas. A Lydia no se le permitió ingerir alimentos, no se le suministró el medicamento para tratar bronquitis diagnosticada, se le autorizó ir al baño una sola ocasión y realizar una breve llamada a su pareja, no se le permitió dormir. Fue víctima de tortura psicológica y física, tocamientos e insinuaciones sexuales, amenazas de muerte y violencia verbal y física, durante el trayecto y durante su detención en la Procuraduría General de Justicia de Puebla. Luego de 13 años de búsqueda de justicia, solamente uno de los agentes policiales fue sentenciado por tortura, mientras otro se encuentra prófugo, debido a la tortura infligida a Lydia durante el transcurso a Puebla. Sin embargo, las demás violaciones a derechos humanos y sus perpetradores materiales e intelectuales permanecen impunes.

6.- Estos hechos fueron analizados por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el órgano de la ONU encargado de interpretar y velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional que contiene derechos como libertad y seguridad personales, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, integridad personal, libertad de expresión, entre otros. Despues del análisis de los hechos, el Comité estableció que los hechos ocurridos en diciembre de 2005, son violatorios de los derechos humanos de Lydia a la no discriminación en razón de género, no ser sometida a tortura, a la libertad personal, a la integridad personal, y de libertad de expresión, entre otros. En este sentido, el organismo internacional enfatizó que los tratos proferidos a Lydia tuvieron objetivo discriminatorio por razón del sexo, debido a los comentarios sexuales, el trato sexualizado y la violencia de género. Lo anterior en el marco de una detención que el Comité calificó como arbitraria debido a que derivó de un proceso instaurado contra Lydia con motivo de la publicación del libro "Los Demonios de Edén", en el que se señalaba a altos empresarios y autoridades involucrados en la explotación sexual infantil. El organismo de la ONU remarcó que "a la luz de las declaraciones vertidas [en aquel entonces] por el empresario en cuestión [Kamel Nacif] y por altas autoridades ejecutivas [Mario Marín] y judiciales del estado de Puebla, la detención de la autora [Lydia] no fue una medida necesaria ni proporcional, sino una medida de carácter punitivo, y en consecuencia, arbitraria [...]" Estableció que además de la violación específica de esos derechos, el Estado no cumplió con sus obligaciones de proveer de un recurso efectivo para investigar y sancionar a los culpables en un plazo razonable y tampoco garantizó el igual goce de los derechos de Lydia, contenidos en el PIDCP. En suma la investigación aún abierta en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión no ha sido diligente ni eficiente a casi 13 años de acontecidos los hechos. Tampoco lo ha sido en posteriores denuncias de amenazas que ha sufrido la periodista con motivo de su lucha.

7.- El dictamen del Comité cobra especial relevancia en razón de que se pronuncia a favor de la libertad de expresión, ya que refirió que cualquier amenaza, detención arbitraria, tortura o agresiones similares a periodistas -como los acontecidos en agravio de Lydia- constituyen un ataque a su libertad de expresión. Tales conductas deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas. Además recalcó que es necesaria la derogación en todo el país de los delitos contra el honor (difamación y calumnias), puesto que la pena de prisión no es nunca la adecuada ni proporcional. Asimismo el Comité identificó que en México existe un patrón de violencia sexual contra las mujeres detenidas en México, conductas que por lo general -recalcó- quedan impunes. Por tanto, determinó que el Estado mexicano debe dar publicidad a dicha resolución, además de realizar: 1.- Una investigación imparcial, pronta y exhaustiva sobre los hechos denunciados por Lydia; 2.- Procesar, juzgar y castigar con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas; 3.- Ofrecer compensación adecuada a Lydia y 4.- Adoptar medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, garantizando que todos los periodistas y defensores de derechos humanos puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión en sus actividades, mediante la despenalización de los delitos de difamación y calumnia en todas las entidades federativas. Para Lydia Cacho y ARTICLE 19 la resolución del Comité manda un mensaje claro: toda agresión a periodistas en razón de su labor es una agresión contra la libertad de expresión, toda violencia sexual contra mujeres a manos de agentes del Estado no debe quedar impune.

8.- A pesar de su despenalización como delitos a nivel federal y estatal iniciada desde enero de 2007 al 2019, y de las múltiples recomendaciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en algunas entidades federativas aún siguen vigentes estas conductas con pena privativa de libertad, entre ellas Nuevo León en donde en los Artículos 342 y 344 aún siguen vigentes los delitos de injurias y difamación en el Código Penal para el Estado de Nuevo León. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguir regulando en sus disposiciones tales delitos en los Códigos Penales representa un atentado contra la libertad de expresión y el principio pro persona, en virtud de que sus efectos intimidatorios se traducen en una forma de indirecta censura, por el temor a consecuencias que pongan en riesgo la libertad. Por lo tanto las injurias y difamaciones deben ser perseguidas por la vía judicial civil y no penal. Para que todo aquel mexicano que quiera expresarse, se exprese sin miedo a ser perseguido penalmente y en su caso encarcelado por decir la verdad.

Por todo lo anterior expuesto solicito lo siguiente:

UNICO.- Se me tenga por promoviendo la exposición de motivos correspondiente con el fin de derogar del CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON los artículos 342 y 344 por lo cual solicito a las diputadas y diputados de Nuevo León deroguen los delitos contra el honor para armonizar los contenidos jurídicos nacionales con los de fuente internacional y proteger el ya lastimado ejercicio de la Libertad de expresión en el territorio nacional. Ello con el fin de dar pronto y cabal cumplimiento de la resolución al Estado mexicano en los términos precisados por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a fin de que cualquier periodista o ciudadano pueda ejercer su derecho a la libertad de expresión.

**JUSTA Y LEGAL MI SOLICITUD ESPERO SEA PROVEIDO CONFORME A DERECHO.**

ATENTAMENTE  
MONTERREY, NUEVO LEON A 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

C. LIC. MAURICIO LUIS FELIPE CASTILLO FLORES